000383/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., F. M. c/ A., A. M. s/ REDUCCION Y CESE DE ASISTENCIA", Expte. N° 383/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2543/2023).

I- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la incidentada A. M. A. (ID1302703) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 25 de septiembre de 2023 que dispuso el cese de la cuota alimentaria respecto de L. A. R..

II- De los antecedentes del proceso, surge que el Sr. F. M. R. promueve cese de cuota alimentaria establecida a favor de su hijo L. A. R. por haber superado la edad de 21 años y la reducción de la cuota alimentaria a favor de F. T. R.. Narra hechos, funda en derecho y ofrece prueba.

El 25/09/2023 se dicta la providencia inicial y en el punto 2) la magistrada dispone: "**2)** Atento constancias de autos, surgiendo de la partida de nacimiento acompañada digitalmente que L. A. R. ha superado la edad de veintiún años, la cesación de la obligación alimentaria se produce "*ipso iure*", siendo innecesaria petición alguna al respecto. Notifíquese personalmente o por cédula a L. A. R.."

Comparece al proceso la recurrente manifestando que su hijo L. se encuentra cursando el primer año de la Tecnicatura Universitaria en Administración Bancaria en la Universidad Nacional San Juan Bosco, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos del art. 663 del CCCN.

Corrido traslado de ley no es contestado por el incidentista. Mediante providencia de fecha 20/05/24 la Sra. jueza de grado resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto, y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo. **III-** Así sintetizados los antecedentes del proceso y los agravios vertidos, ya ha sostenido esta Alzada (SI N° 77/15 y 72/17), que la cuota alimentaria cesa de pleno derecho al cumplir el alimentado la edad de 21 años (art. 658 CCyC). El artículo 663 CCyC establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible la obligación alimentaria hasta los 25 años, y es que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente (Rivera –Medina: Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T II p. 533 en comentario al art. 663, La Ley 2014); situación que debe acreditar el joven antes de cumplir los 21 años en el supuesto de que pretenda la subsistencia de la cuota alimentaria, hecho no ocurrido en autos. Del certificado de nacimiento glosado al escrito de inicio, surge que el joven L. A. cumplió 21 años el día 02 de mayo de 2023 y meses después, precisamente el 16/11/2023 y luego de cesada la obligación alimentaría, la progenitora pretende la continuidad de la misma.En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que "Debe rechazarse la impugnación del hijo que ha cumplido 21 años de edad, dado que la obligación del alimentante cesa de pleno derecho y, sólo admite excepciones cuando se acredite la imposibilidad del alimentado de lograr por sus propios medios los sustentos económicos que satisfagan sus necesidades" (Tribunal Colegiado Familia Santa Fe No 3, 03/12/2004, "V.J.L c. V.J.M s/ Incidente cesación cuota alimentaria" LLLitoral, 2005 (mayo) 411, y CCCiv.Com.Trab. y Minas Catamarca. 1aNom. 20/09/2005.Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto (ID1302703) y confirmar la resolución apelada. Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la recurrente vencida. (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales

contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto (ID1302703) por la Sra. A. M. A. y confirmar la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023.Imponer las costas de la incidencia a la recurrente vencida A. M. A., conforme considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. C. G. G. en el TRES POR CIENTO (3%), de los que les correspondan como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°360 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS